



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
MONTERÍA, MARZO NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**SENTENCIA**

**PARTES PROCESALES**

**REF. 23-001-31-10-002-2018-00054-00**

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**Demandante. ANA LUZ HENAO PINO, C. C. No. 21.992.204.**

**Demandado. BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE, C. C. No. 94.519.603.**

**I. OBJETO A RESOLVER**

Encontrándose al despacho el proceso VERBAL de la referencia a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado a folio 52 del expediente e igualmente, iii.- feneció el termino dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio sin que existiese pronunciamiento, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278<sup>1</sup>, en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, pese solicitud probatoria de la parte demandante habida cuenta la falta de contestación del demandado se dará aplicación a las consecuencias contempladas en la codificación adjetiva civil, razón por la cual las peticiones se tornan inútiles. Sobre el tópico, la citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

**II. PRETENSIONES**

1.- En el caso sub examine la demandante solicita sea decretado el divorcio, celebrado por ella y el señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, ante la parroquia SAN PABLO APOSTOL, de esta ciudad, el día 02 de noviembre del año 2014, e inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el Indicativo Serial No. **6206323**; y en consecuencia se disponga disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos conformada, sea suspendida la vida en común.



- 2.- se señale la cantidad con que el padre debe contribuir para los gastos de alimentación y sostenimiento respecto a la cónyuge y al menor hijo en común.
- 3.- Que el menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, quede bajo la custodia y el cuidado de la señora madre **ANA LUZ HENAO PINO**.
- 4.- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. y, Por último,
- 6.- Deprecan que se inscriba la sentencia en los registros del estado civil correspondientes.

Las pretensiones de antecendencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

### III: HECHOS.

1. Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que, contrajo matrimonio por el rito religioso ante la parroquia SAN PABLO APOSTOL, de esta ciudad, el día 02 de noviembre del año 2014, e inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el Indicativo Serial No. **6206323**;
2. Expone que, de dicha unión se procreo al menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, registrada bajo el **NUIP N° 1.029.722.761** y **serial No.56400583** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería – Córdoba.
3. Advierte que, el demandado señor **BERNARD FAVIO DANGOD DUQUE**, desde hace más de un año, se ha sustraído sin justificación alguna, de los deberes que la Ley le impone como esposo y como padre, pues dejó de suministrar la alimentación diaria y permanente de ella y de su hijo **JOSE DAVID DANGOND HENAO**.
4. Señala que, el señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, ha afectado gravemente la calidad de vida de la señora **ANA LUZ HENAO PINO**, y de su pequeño hijo, y faltando no solo a sus obligaciones cohabitacionales, a compartir el mismo lecho, sino además socorro y la ayuda mutua.
5. Anota que, la señora **ANA LUZ HENAO PINO**, ha sido sometida a constantes ultrajes, señalamientos, deshonorosos y degradantes por parte de su esposo, señor **BERNARD FAVIO DANGODN DUQUE**, situación que la ha afectado psicológicamente.
6. Indica que, el menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, no ha recibido de su padre el cariño, amor, y orientación necesaria para su educación, lo cual constituye una falta al cumplimiento de las obligaciones de crianza, orientación y amor al menor.

### ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día 15 de febrero del año 2018, se observa que se notificó en legal forma a la parte demandada, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, mediante notificación personal el día 30 de abril del año 2018, la cual se verifica a folio a folio 52 del expediente sin pronunciamiento alguno de su parte.



#### IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes:

- 1- Registro de Matrimonio de los Cónyuges
- 2- Copia partida de matrimonio eclesiástica de las partes.
- 3- Registro civil del menor **JOSE DAVID**
- 4- Constancia de salario del demandado.
- 5- Constancia de deuda de arrendamiento de Araujo y Segovia.
- 6- Certificado de Instrumentos públicos No.106-30873.
- 7- Tres folios de constancia de los ingresos que recibe la demandante.
- 8- Copia de contrato de arrendamiento donde fijaron su lugar de vivienda.

Adicionalmente solicitó la parte demandante prueba testimonial e interrogatorio de parte.

#### V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es menester recordar que dicho tópico se encuentra regulado por el artículo 152 del Código Civil, norma que reza que: **“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, que en concordancia con el canon 154 de la misma codificación que en sus numerales 2 y 3, preceptúa como causal: “... 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres... 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”**, en tanto a los efectos de la cesación se tiene que: **“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”** (art. 160)

2. En cuanto a los hijos concebidos en el matrimonio señala el artículo 388 del Código General del Proceso que: **“La sentencia que decrete la nulidad de matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda”**.

3. Atendiendo el precepto normativo citado se extrae que para el caso de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso debe encontrarse probada una de las causales de las contempladas en el canon 154 del C.C; invocando para el caso la actora la contenida en el Artículo 6, consistente en la causal 2, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y la 3ª, consistente en los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra; supuesto que se presumirá como cierto habida cuenta el silencio y/o falta de contestación de la demandada que da lugar a aplicar la consecuencia procesal dispuesta en el artículo 97 del C.G.P que dispone: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y**



ambos padres y este permanecerá bajo la custodia y el cuidado de la señora madre **ANA LUZ HENAO PINO**.

9. Las peticiones de suspensión de vida común y deberes y obligaciones conyugales como es bien sabido son consecuencias propias este tipo de decisiones, razón por la cual se accederá sin mayor miramiento.

10. Por último, en lo que respecta a la residencia de los cónyuges, estos vivirán de manera separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Piloto de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **ANA LUZ HENAO PINO**, C. C. No. 21.992.204, y **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, C. C. No. 94.519.603, el día 02 de noviembre del año 2014, ante la parroquia **San Pablo Apostol**, e inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 6206323.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos **ANA LUZ HENAO PINO** y **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, C. Procédase a su liquidación en este mismo proceso o por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

**TERCERO:** Cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas.

**CUARTO:** FIJAR como cuota alimentaria mensual definitiva cuota equivalente al 20% de la pensión que devenga el demandado a favor del menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, y una cuota extraordinaria de la mesada 14 de cada año, suma que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril del año 2021; la cual deberá depositarla a órdenes de este despacho y a favor de la señora **ANA LUZ HENAO PINO**, madre de la menor antes mencionado. Código del Juzgado: 23-001-31-10-002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2018-00054-00. El oficio No. 196, de febrero 15 de 2018, donde se decretó los alimentos provisionales queda sin vigencia. Oficiese

**QUINTO:** Respecto a las obligaciones con el menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, esta instancia ordena:

- a). La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- b). La Custodia y Cuidado Personal del menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, será ejercida por la madre señora **ANA LUZ HENAO PINO**.

El padre señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, podrá visitar a su menor hijo **JOSE DAVID DANGOND HENAO**; cada vez que lo desee previo aviso a la madre y que no interfiera en sus labores académicas.

**SEXTO:** Ordenar, la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE** y **ANA LUZ**



pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”.

4. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

5. Siendo ello así la trasgresión o incumplimiento de dicho régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho de rango constitucional y legal de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas y, en sentencia, decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que la ley, consecuentemente, se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial, las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

6. Se extracta del hecho 3 y 5, de la demanda, que: “... El demandado señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, desde hace más de un año, se ha sustraído sin justificación alguna, de los deberes que la Ley le impone como esposo y como padre, pues dejó de suministrar la alimentación diaria y permanente de ella y de su hijo **JOSE DAVID DANGOND HENAO**... La señora **ANA LUZ HENAO PINO**, ha sido sometida a constantes ultrajes, señalamientos, deshonorosos y degradantes por parte de su esposo, señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, situación que la ha afectado psicológicamente...”.

7. La demandante invocó el artículo 152 del Código Civil que en concordancia con el canon 154 de la misma codificación que en sus numerales 2 y 3, preceptúa como causal, que extracta: “... 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres... 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”. Así las cosas, podemos decir, que constituidos por la desconsideración, los vejámenes y los menoscabos injuriosos de los que se hace víctima a uno de los cónyuges en función, desde luego, de las circunstancias de cada caso, inherentes a la particular individualidad subjetiva de quienes entre sí están ligados por el matrimonio, al ambiente familiar por ellos creado y al medio cultural dentro del que se desenvuelven, pero de todos modos, sin que sea necesario para estructurarse, como antaño, que con ellos se ponga en peligro la vida, la salud o la integridad personal del cónyuge o de la descendencia, o que se tornen imposible la paz o sosiego domésticos. Ha de tratarse, entonces, de agravios al honor, o al decoro o a la propia estima de una persona, ocasionados con palabras, escritos o simples actitudes de suyo expresivos de un ánimo hostil permanente, pero siempre y cuando revistan gravedad por sus consecuencias frente a la comunidad de vida conyugal, gravedad para cuya valoración el prudente arbitrio del juzgador dispone de un moderado margen de apreciación discrecional.

8.- Así las cosas, considera esta instancia que es deber del señor **BERNARD FAVIO DANGOND DUQUE**, contribuir con la manutención de su menor hijo **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, en **cuota equivalente al 20 % de la pensión y una cuota extraordinaria de la mesada 14 de cada año**, suma que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril del año 2021; la cual deberá depositarla a órdenes de este despacho y a favor de la señora **ANA LUZ HENAO PINO**, madre de la menor antes mencionado. En cuanto al menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, se ordenará que la patria potestad será ejercida por



**HENAO PINO**, en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo el Indicativo Serial **No. 6206323** y se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º).

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición.

**OCTAVO:** Hágase entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia.

**NOVENO:** Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

POR ESTADO No. 32 SE NOTIFIQUEZ  
A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR

MONTERIA, 10-03-2021

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD**

Carrera 3ra No. 30-31 2º piso Edificio La Cordobesa

[j02fcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería – Córdoba

Tel: 782 59 60

Montería, marzo 9 de 2.021.

Oficio No.294

Señores  
CAJA DE RETIRO  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
BOGOTA D. C.

REF. 23-001-31-10-002-2018-00054-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS

Demandante. ANA LUZ HENAO PINO, C. C. No. 21.992.204.

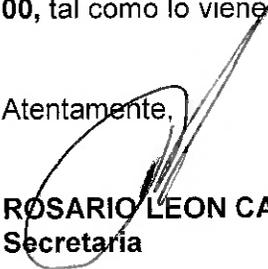
Demandado. BERNARDO FAVIO DANGOD DUQUE, C. C. No. 94.519603.

Me permito comunicar a Usted, que este despacho mediante sentencia de fecha marzo nueve (9) del presente año se dispuso:

**“..CUARTO:** FIJAR como cuota alimentaria mensual definitiva cuota equivalente al **20%** de la pensión que devenga el demandado a favor del menor **JOSE DAVID DANGOND HENAO**, y una **cuota extraordinaria de la mesada 14 de cada año**, suma que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril del año 2021; la cual deberá depositarla a órdenes de este despacho y a favor de la señora **ANA LUZ HENAO PINO**, madre de la menor antes mencionado. Código del Juzgado: **23-001-31-10-002**. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2018-00054-00**. El oficio No. 196, de febrero 15 de 2018, donde se decretó los alimentos provisionales queda sin vigencia. Oficiese.

Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Código del Juzgado: **23-001-31-10-002**. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2018-00054-00**, tal como lo viene haciendo.

Atentamente,

  
**ROSARIO LEON CANTILLO**  
Secretaría